

**ACUERDO DE IMPROCEDENCIA Y
REENCAUSAMIENTO**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-4852/2015

ACTOR: ÁNGEL MELO ROJAS

**AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA QUINTA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN LA CIUDAD DE
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: RODRIGO QUEZADA
GONCEN**

México, Distrito Federal, a dieciséis de diciembre de dos mil quince.

VISTOS, para acordar, los autos del juicio para la protección de los derechos-político electorales del ciudadano promovido por **Ángel Melo Rojas**, por propio derecho y en su calidad de candidato a Presidente Municipal de Chiautla, Estado de México, postulado por la Coalición conformada por los partidos políticos nacionales Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, a fin de impugnar la sentencia de ocho de diciembre de dos mil quince, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Toluca, Estado de

México, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave de expediente **ST-JRC-338/2015**, y




RESULTANDO


I. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de impugnación, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del procedimiento electoral local. El siete de octubre de dos mil catorce, dio inicio el procedimiento electoral local ordinario dos mil catorce-dos mil quince (2014-2015), para la elección de diputados locales e integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de México.

2. Jornada electoral. El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral en la que se eligió, entre otros, a los miembros de ayuntamientos en el Estado de México, entre los que está el correspondiente al Municipio de Chiautla.

3. Sesión de cómputo municipal. El diez de junio de dos mil quince, el Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral del Estado de México con sede en Chiautla, llevó a cabo la sesión de cómputo de la elección municipal, en la cual se obtuvieron los siguientes resultados:

VOTACIÓN SESIÓN DE CÓMPUTO		
PARTIDO O COALICIÓN	VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
	147	Ciento cuarenta y siete
	343	Trescientos cuarenta y tres
	171	Ciento setenta y uno

	3889	Tres mil ochocientos ochenta y nueve
morena	2569	Dos mil quinientos sesenta y nueve
	201	Doscientos uno
	67	Sesenta y siete
	5037	Cinco mil treinta y siete
Candidatos no registrados	4	Cuatro
Votos nulos	216	Doscientos dieciséis
Votación total	12644	Doce mil seiscientos cuarenta y cuatro

Al concluir el cómputo, el citado Consejo Municipal Electoral emitió la declaración de validez de la elección y entregó la constancia de mayoría de miembros del Ayuntamiento de Chiautla, a favor de la planilla postulada por la Coalición conformada por los partidos políticos nacionales Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

4. Juicios de inconformidad. Disconforme con lo anterior, el catorce de junio de dos mil quince, el partido político nacional denominado Movimiento Ciudadano presentó, ante el Tribunal Electoral del Estado de México, tres demandas de juicio de inconformidad.

Los medios de impugnación quedaron radicados en los expedientes identificados con las claves JI/80/2015, JI/81/2015 y JI/82/2015.

5. Sentencias emitidas por el Tribunal Electoral del Estado de México. El veintiséis de octubre de dos mil quince, el Tribunal Electoral del Estado de México dictó sentencia en

los medios de impugnación mencionados en el apartados que antecede, en la que determinó confirmar los actos impugnados.

6. Juicio de revisión constitucional. Disconforme con la sentencia señalada en el apartado que antecede, el veintinueve de octubre de dos mil quince, el partido político nacional denominado Movimiento Ciudadano promovió juicio de revisión constitucional electoral, mismo que quedó radicado en la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral, con la clave de expediente ST-JRC-338/2015.

7. Sentencia impugnada. El ocho de diciembre de dos mil quince, la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral dictó sentencia en el medio de impugnación señalado en el apartado seis (6) que antecede, cuyos puntos resolutive a continuación se transcriben:

[...]

RESUELVE

PRIMERO.- Se **revoca** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el juicio de inconformidad JI/80/2015 y sus acumulados.

SEGUNDO.- Se **declara la invalidez** de la elección de los integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Chiautla, Estado de México.

TERCERO.- Se **revocan la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez** a la planilla postulada por la coalición integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza; así como la **asignación de regidurías** por el **principio de representación proporcional** realizada en función de los resultados de la Elección.

CUARTO. Comuníquese a la Legislatura del Estado de México que, conforme a lo dispuesto por el artículo 61, fracción XII de la Constitución local, es el caso que procede que **emita la convocatoria** correspondiente para la celebración de la

elección extraordinaria para la designación de los integrantes del Ayuntamiento del municipio de Chiautla, Estado de México.

QUINTO. Comuníquese al Gobernador del Estado de México que, en términos de lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, es el caso que proponga a la Legislatura o a la Diputación permanente la designación de un ayuntamiento provisional que actuará hasta que entre en funciones el nuevo Ayuntamiento electo en el Municipio de Chiautla.

SEXTO. Dése vista a la Secretaría de Gobernación del Poder Ejecutivo de la Unión para que proceda conforme a Derecho.

[...]

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El trece de diciembre de dos mil quince, **Ángel Melo Rojas** presentó, en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Toluca, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a fin de controvertir la sentencia mencionada en el apartado siete (7) del resultando que antecede.

III. Remisión de expediente. El catorce de diciembre de dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio **TEPJF-ST-SGA-4266/15**, del inmediato día trece, por el cual el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral, remitió a esta Sala Superior la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, así como sus anexos.

IV. Registro y turno a Ponencia. En proveído de catorce de diciembre de dos mil quince, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JDC-4852/2015**, con motivo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano mencionado en el resultando segundo (II) que antecede, y turnarlo a la Ponencia

del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Recepción y radicación. Por acuerdo de quince de diciembre de dos mil quince, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la recepción del expediente identificado con la clave **SUP-JDC-4852/2015**, así como su radicación, en la Ponencia a su cargo.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia formal. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es formalmente competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción I, incisos b) y e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido para controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave de expediente ST-JRC-338/2015.

SEGUNDO. Improcedencia y reencausamiento. Esta Sala Superior considera que, en el juicio al rubro indicado se actualiza la causa de improcedencia establecida en el artículo 10, párrafo 1, inciso g), relacionada con lo previsto en el numeral 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En ese sentido, el artículo 10, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que los medios de impugnación resultan improcedentes, cuando se pretende controvertir sentencias dictadas por las Salas de este Tribunal Electoral, en los asuntos que son de su exclusiva competencia.

De conformidad con lo previsto en el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el numeral 25 de la citada ley procesal electoral federal, las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, a excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el recurso de reconsideración establecido en la misma Ley de Medios de Impugnación.

Ahora bien, en el numeral 79, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sólo procederá cuando el ciudadano, por sí mismo y en forma individual, haga valer presuntas violaciones a su derecho de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del País, y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

De esta manera, es de concluir que, de conformidad con las mencionadas disposiciones, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano no es la vía idónea para controvertir una sentencia dictada por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que resulta improcedente el juicio ciudadano al rubro indicado.

No obstante esta Sala Superior ha sostenido reiteradamente que ante la pluralidad de medios de

impugnación es factible que algún interesado interponga o promueva algún medio de impugnación, cuando su verdadera intención es hacer valer uno distinto, o que, se equivoque en la elección del juicio o recurso procedente para alcanzar su pretensión, sin que ello implique necesariamente la improcedencia del medio de impugnación intentado.

Tal criterio ha dado origen a la tesis de jurisprudencia 1/97, consultable a fojas cuatrocientas a cuatrocientas dos de la "Compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1 (uno) intitulado "Jurisprudencia", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es al tenor siguiente: "**MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA**".

Al respecto, esta Sala Superior considera que en el caso **procede reencausar el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro identificado a recurso de reconsideración**, toda vez que el demandante controvierte una sentencia de fondo, dictada por la Sala Regional Toluca, respecto de la cual aduce que indebidamente se consideró que se actualizó una violación grave a los principios constitucionales de laicidad y neutralidad contenidos en los artículos 24 y 130, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con lo cual la autoridad jurisdiccional ahora responsable interpretó y fijó el alcance de los mencionados preceptos constitucionales,.

En este orden de ideas, a juicio de esta Sala Superior, se debe remitir el expediente SUP-JDC-4852/2015, a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de archivarlo, con las copias certificadas correspondientes, como asunto totalmente concluido, debiendo integrar y registrar, en el Libro de Gobierno, el nuevo expediente como recurso de

reconsideración y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera.

Por lo expuesto y fundado, se

A C U E R D A:

PRIMERO. Es **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano promovido por **Ángel Melo Rojas**.

SEGUNDO. Se **reencausa** el medio de impugnación a recurso de reconsideración previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a efecto de que esta Sala Superior resuelva en su momento procesal oportuno lo que en Derecho proceda.

TERCERO. Se ordena remitir el expediente **SUP-JDC-4852/2015** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, para que proceda a integrar, con las respectivas constancias originales, el expediente del recurso de reconsideración, que debe ser turnado al Magistrado Flavio Galván Rivera, previo registro en el Libro de Gobierno.

NOTIFÍQUESE: **personalmente** al actor, por **correo electrónico** a la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 27, 28, 29 párrafo 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con lo establecido en los numerales 94, 95 y 101, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos, autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO